



Resolución Directoral

N.º 0009 -2021-MTC/21

Lima, 11 ENE. 2021

VISTOS:

El Memorando N° A-2800-2020-MTC/07, y el Informe N.º 002-2020-RALA-MTC/07-ATV, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Vice ministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

ANTECEDENTES

Que, con fecha 14 de febrero de 2017, Provias Descentralizado y Atlas Consult Contratista Generales SA, en adelante el Supervisor, suscribieron el Contrato N° 011-2017-MTC/21, para la supervisión del mantenimiento periódico del camino vecinal AR-688 tramo: Tisco - chucuraña Emp. AR-687 Tramo: Dv. Tisco (Chucuraña) - Accorane - Dv. Cota Cota; AR-689 tramo Emp. AR-687 - Cota Cota, en adelante el Contrato de Supervisión, con un plazo de ejecución de ciento cinco (105) días calendario, y un monto contractual inicial de S/ 93,633.00 (Noventa y tres mil seiscientos treinta y tres con 00/100 Soles);

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017 se convocó el Procedimiento de Selección denominado



Adjudicación Simplificada N° 25-2017-MTC/21, mantenimiento periódico del camino vecinal AR-688 tramo: Tisco - Chucuraña Emp. AR-687 Tramo: Dv. Tisco (Chucuraña) - Accorane – Dv. Cota Cota; AR-689 tramo Emp. AR-687 - Cota Cota. En dicho procedimiento se otorgó la buena pro al Consorcio Vial Tisco, conformado por las empresas: Calmer Contratista Generales SAC, Constructora y Consultora Ecosulcc Ingenieros EIRL e Innova Ingeniería Total SAC;

Que, posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2018, Provías Descentralizado y el Consorcio Vial Tisco, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 007-2018-MTC/21, mantenimiento periódico del camino vecinal AR-688 tramo: Tisco - Chucuraña Emp. AR-687 Tramo: Dv. Tisco (Chucuraña) - Accorane – Dv. Cota Cota; AR-689 tramo Emp. AR-687 - Cota Cota, en adelante el Contrato de Obra, con un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendario, y un monto contractual inicial de S/ 986,294,70 (Novecientos ochenta y seis mil doscientos noventa y cuatro soles con 70/100 Soles);

Que, la obra fue culminada con fecha 22 de junio de 2018, dentro del plazo contractual establecido, sin ninguna ampliación de plazo. En base a ello, se inició el procedimiento de recepción de la obra;

Que, con fecha 18 de agosto de 2018, el Comité de Recepción levantó un Acta de Observaciones por la obra ejecutada, por las que el Contratista habría dejado constancia de sus discrepancias;

Que, frente a ello, con fecha 29 de agosto de 2018, Provías Descentralizado remitió al Contratista el Oficio N° 736-2020-MTC/21, mediante el cual le comunicó que las observaciones planteadas persistían;

Que, a través de la Carta N° 002/2018-CONSORCIO VIAL TISCO, manifestó su disposición a levantar todas las observaciones planteadas por el Comité de Recepción;

Que, finalmente, la obra fue recibida con fecha 15 de noviembre de 2018 cuando el Comité de Recepción consideró que el Contratista subsanó todas las observaciones planteadas;

Que, mediante Carta N° 05-2018-YC.CONSVIALTISCO, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Contratista presentó su propuesta de liquidación del Contrato de Obra;

Que, posteriormente, a través de la Resolución Directoral N.° 045-2019-MTC/21, de fecha 14 de febrero de 2019, en la que se aprobó la liquidación final del contrato, se aplicó el monto de penalidad máxima por mora al Contratista, ascendente a la suma de noventa y nueve mil seiscientos cuatro soles con 78/100 (S/ 99 604,78), por la demora en subsanar las observaciones realizadas en el procedimiento de recepción de obra;

Que, no acorde con ello, el Contratista inició un procedimiento arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Caso Arbitral N° 0204-2019-CCL). En dicho expediente arbitral se ha expedido el laudo donde el árbitro único ha declarado fundadas cada una de las pretensiones del Contratista;

Que, mediante el Memorando N° A-2800-2020-MTC/07, de fecha 17 de diciembre de 2020, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite adjunto el Informe N° 002-2020-RALA-MTC/07-ATV, donde se concluye que existen razones válidas para la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral, y solicita que se tramite la autorización del Director Ejecutivo de Provías Descentralizado;

MOTIVACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado actualmente vigente (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF),¹ los procedimientos de selección (y el perfeccionamiento de los contratos que de ellos deriven) iniciados antes de la entrada en vigor de ese nuevo reglamento se rigen por las normas

Decreto Supremo N.º 344-2018-EF
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección."



Resolución Directoral

vigentes al momento de su convocatoria. En ese sentido, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1444 (en el caso de la Ley de Contrataciones del Estado), y el indicado reglamento, sólo entraron en vigor a partir del 30 de enero de 2019;

Que, de acuerdo con el Comunicado N° 9-2017-OSCE, de abril de 2017, se señaló que los procedimientos de selección convocados a partir del 3 de abril de 2017 se sujetarían a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341 (en el caso de la Ley de Contrataciones del Estado), y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección que dio origen al Contrato de Obra fue convocado con fecha 26 de diciembre de 2017; en consecuencia, dicho procedimiento y su contrato perfeccionado se regirían por la Ley N° 30225, incluyendo las modificaciones del Decreto Legislativo N.° 1341, asimismo, por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, con las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N.° 056-2017-EF;

Que, frente a la emisión del laudo en el Caso Arbitral N° 0204-2019-CCL, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido el Informe N.002-2020-RALA-MTC/07-ATV, donde expone detalladamente los fundamentos por los cuales considera que existen razones válidas para la interposición del recurso de anulación contra el mismo, e invocando el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado,²



² "Ley N.° 30225
Ley de Contrataciones del Estado
(...)"

TÍTULO III
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)"

45.8 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.

Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable.
2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros.

Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrir en responsabilidad.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de



solicita que se tramite la autorización del Director Ejecutivo de Provias Descentralizado;

Que, debemos tomar en cuenta que una de las funciones de los Procuradores Públicos, establecida mediante el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, es la de emitir informes proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado en los procesos que interviene;³

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 002-2020-RALA-MTC/07-ATV el Procurador Público del MTC habría cumplido con emitir el informe al respecto, exponiendo de manera detallada y fundamentada los vicios y defectos de motivación en que se habría incurrido el árbitro, y concluyendo que, frente al laudo emitido en el caso arbitral bajo análisis, lo más conveniente para los intereses de la institución es recurrir al recurso de anulación de éste;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en su artículo 6° el deber de motivación de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)" (Subrayado agregado)

Que, en aplicación de la citada disposición, la presente resolución se sirve para su motivación del contenido del Informe N° 002-2020- RALA-MTC/07-ATV; razón por la cual, dicho documento forma parte integrante de ésta, en lo que concierne a todos sus acápite;

Que, en ese sentido, corresponde autorizar a la Procuraduría Pública del MTC la interposición del recurso de anulación del laudo emitido en el Caso Arbitral N° 0204-2019-CCL;

Que, posteriormente esta autorización deberá ser elevada al Titular del Sector para su aprobación, conforme lo exige el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341. Recayendo dicha condición en el Ministro de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;⁴

recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación respectiva y esta fue desestimada." [El destacado es nuestro].

Decreto Legislativo N.º 1326

Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

TÍTULO III

LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS Y LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS

(...)

CAPÍTULO IV

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS

Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

Son funciones de los/as procuradores/as públicos:

(...)

6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.

(...)"

Ley 29158

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

TÍTULO III

CONSEJO DE MINISTROS

(...)

Capítulo III

Ministerios



Resolución Directoral

Con el visto bueno de la Gerencia de Obras y la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC; la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/O1.02; y la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01;

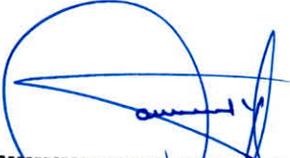
SE RESUELVE:

Artículo 1. AUTORIZAR al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la interposición del recurso de anulación contra el laudo emitido en el Caso Arbitral N.° 0204-2019-CCL, en base a los fundamentos del Informe N° 002-2020- RALA-MTC/07-ATV, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. Elevar la presente resolución directoral al Ministro de Transportes y Comunicaciones para que, en su condición de Titular del Sector Transportes, apruebe la autorización emitida a través de la presente resolución.

Artículo 3. Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado con el Contrato N° 007-2018-MTC/21, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese.


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO



(...)

Artículo 25.- *Ministros de Estado*

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

(...)"